



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04705-2008-PA/TC
LIMA
JORGE RAMOS DELGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de febrero de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Vergara Gotelli, Landa Arroyo y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Ramos Delgado contra la sentencia de la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 128, su fecha 11 de marzo de 2008, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP) solicitando que se incremente su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley N.º 23908, con el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

La emplazada contesta la demanda expresando que al actor se le otorgó pensión de jubilación por un monto superior al señalado por la Ley N.º 23908.

El Decimotercer Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 15 de junio de 2007, declaró improcedente la demanda por considerar que al actor se le otorgó pensión de jubilación reducida por lo que no le es aplicable el beneficio de la Ley N.º 23908.

La Sala Superior revisora confirmó la apelada por considerar que al actor no le corresponde la aplicación de la Ley N.º 23908, puesto que el pago efectivo de las pensiones devengadas se realizó con posterioridad a la derogación de dicha Ley.

FUNDAMENTOS

§ Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y los artículos 5º, inciso 1) y 38º del Código Procesal Constitucional, este Tribunal estima que en el presente caso, aun cuando se cuestiona la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo vital.

§ Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se incremente el monto de su pensión de jubilación en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N.º 23908. Asimismo solicita el pago de los devengados, los intereses legales y los costos del proceso.

§ Análisis de la controversia

3. En primer término se debe señalar que el artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990 dispone que *solo se abonarán las pensiones devengadas correspondientes a un periodo no mayor de doce meses anteriores a la presentación de la solicitud del beneficiario*. De igual manera este Tribunal en reiterada jurisprudencia ha precisado que el mencionado dispositivo legal se aplica a las pensiones devengadas por la demora en solicitar el reconocimiento del derecho en sede administrativa.
4. En la STC 5189-2005-PA, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, y en mérito de lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, precisó los criterios adoptados en la STC 198-2003-AC para la aplicación de la Ley N.º 23908 durante su periodo de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
5. Anteriormente, en el fundamento 14 de la STC 1294-2004-AA, que constituye jurisprudencia vinculante conforme al artículo VI del Código Procesal Constitucional, este Tribunal había precisado que (...) *las normas conexas y complementarias que regulan instituciones vinculadas* (al derecho a la pensión), *tales como la pensión mínima, pensión máxima, etc., deben aplicarse durante su periodo de vigencia*. En consecuencia, el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiere dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que por disposición del artículo 81º del Decreto Ley N.º 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley N.º 23908.
6. De la Resolución N.º 0000026445-2006-ONP/DC/DL19990, de fecha 9 de marzo de 2006, a fojas 3, se evidencia que se otorgó pensión de jubilación a favor del demandante a partir del 20 de mayo de 1990, por la cantidad de I/. 160 000.00, la misma que se encuentra actualizada a la fecha de la expedición de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mencionada resolución en S/ 270.00 nuevos soles; asimismo se dispuso que el pago de los devengados se efectúe desde el 2 de febrero de 2005, conforme a lo establecido por el artículo 81° del Decreto Ley N.º 19990.

7. Al respecto se debe precisar que la última referencia respecto a la pensión mínima legal de la Ley N.º 23908 fue el Decreto Supremo N.º 002-91-TR, que estableció en I/m. 12.00 el ingreso mínimo vital, por lo que la pensión mínima legal se encontraba establecida en I/m. 36.00, equivalente a S/. 36.00 nuevos soles, monto inferior al señalado en la resolución que otorga pensión al demandante. Asimismo que la Ley N.º 23908 resulta inaplicable al presente caso, al advertirse que la pensión se solicitó luego de haber transcurrido más de 13 años de la derogación de la Ley N.º 23908.
8. No obstante importa precisar que conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y 27655, la pensión mínima establecida para el Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditados por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural N.º 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se ordenó incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley N.º 19990, estableciéndose en S/. 270.00 el monto mínimo de las pensiones por derecho propio con 5 o menos de 5 años de aportaciones.
9. Por consiguiente, al constatarse de los autos, (a fojas 10), que el demandante percibe la pensión mínima, se advierte que no se ha vulnerado el derecho que invoca.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**VERGARA GOTELLI
LANDA ARROYO
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

**Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR**